



NÚMERO DE FOLIO

0596



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito diputado **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO**, representante legislativo del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DENTRO DEL TÍTULO II, DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO III, DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES, LA SECCIÓN ÚNICA, PARA DENOMINARSE SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS ENTRE PARTICULARES; Y SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y LOS ARTÍCULOS 60-A, 60-B, 60-C, 60-D, 60-E, 60-F, 60-G Y 60-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien sabido el Estado debe llevar a cabo las funciones que le fueron delegadas por medio del pacto de voluntades por el que los ciudadanos delegan su soberanía en él, y dentro de las labores que debe llevar a cabo para poder asegurar su sobrevivencia como forma de organización y para poder brindar los servicios que demanda la sociedad es la tarea recaudadora.

Esta tarea del Estado, es decir la recaudación, se debe llevar a cabo mediante la implementación de leyes que ayuden a materializar de manera clara las





contribuciones que generen ingresos a las arcas públicas, y en general toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación de ingresos que ayuden al Estado a cumplir sus obligaciones para con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En este orden de ideas, las leyes hacendarias deben actualizarse y perfeccionarse, esta es la única forma de mantener un régimen fiscal y de recaudación moderno cuya aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente tendrá que regresar a la ciudadanía en forma de instituciones estables y funcionales, así como en servicios públicos que puedan satisfacer las necesidades sociales de la población quintanarroense, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo de la entidad con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

Ahora bien, el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que serán fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”¹**.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.); Página: 791



En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria, no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho, de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, cuyo motivo sea la generación de una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

Así, esta iniciativa plantea la creación de un nuevo impuesto, que se encuentra íntimamente relacionado con la problemática de salud que actualmente enfrenta nuestro estado, y que puede ser un medio para obtener recursos para dedicarlos a programas de prevención, atención y tratamiento del alcoholismo y que además puede servir para enfrentar los retos que el sector salud enfrenta para obtener recursos para el combate de diversas enfermedades.

El impuesto propuesto es el que se aplicará a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, ya que el abuso excesivo en el consumo de bebidas con contenido alcohólico representa un problema serio, ya que no sólo afecta a la salud de las personas que lo consumen, sino que también genera un daño significativo a la sociedad y en particular a la integración de las familias y que en determinadas situaciones también es causante de accidentes y muertes, incluyendo las relacionadas con el tránsito de vehículos.



El consumo abusivo del alcohol es tan grave que la Organización Mundial de la Salud señala en su Informe de la Situación Mundial del Alcohol y Salud 2018, “El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es uno de los principales factores de riesgo para la salud de la población en todo el mundo y tiene una repercusión directa sobre muchas de las metas relacionadas con la salud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incluidas las de la salud materno-infantil, las enfermedades infecciosas (infección por el VIH, hepatitis virales, tuberculosis), las enfermedades no transmisibles, la salud mental, los traumatismos y las intoxicaciones. **La producción y el consumo de alcohol están estrechamente relacionados con otros muchos objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**” “...el alcohol acentúa las desigualdades entre los países y dentro de ellos, lo que dificulta el logro del ODS 10, en el que se pretende lograr una reducción de las desigualdades. Los daños que una determinada cantidad de alcohol causa son mayores en los bebedores más pobres y sus familias que en aquellos más ricos. Este patrón de mayor “daño por litro” se encuentra en muchos otros daños causados por el alcohol.”

El mismo informe continúa señalando que, “...El desarrollo económico de una sociedad más pobre a una más rica podría a largo plazo mitigar los daños relacionados con el alcohol, pero puede provocar con mayor rapidez un aumento en el consumo de alcohol y los daños relacionados dado que aumenta la disponibilidad de bebidas alcohólicas. Las medidas eficaces de control del alcohol en aras de la salud pública son especialmente importantes cuando se está produciendo un desarrollo económico rápido. El alcohol a menudo se consume antes, junto con o después de otras sustancias psicoactivas. La comorbilidad de la dependencia del alcohol y el tabaco es elevada y está bien documentada. Las políticas, estrategias e intervenciones de salud pública deben tener en cuenta la



frecuente asociación del consumo de alcohol con el de otras sustancias psicoactivas, en particular con los opioides y las benzodiazepinas, en la prevención de las muertes por sobredosis, y con el cannabis, en la seguridad vial.”²

Se prevé que para el 2025 el consumo total de alcohol por habitante en personas de 15 años o más aumente en las Américas, Asia Sudoriental y el Pacífico Occidental. Es poco probable que esto se vea compensado por una disminución importante del consumo en las demás regiones. Como resultado, el consumo total de alcohol por habitante en el mundo puede ascender a 6,6 litros en el 2020 y 7,0 litros en el 2025, a menos que se detengan e inviertan las tendencias ascendentes previstas en el consumo de alcohol en la Región de las Américas y en las regiones de Asia Sudoriental y del Pacífico Occidental.

En el caso de Quintana Roo, según resultados de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, el 52.1% de personas entre 12 y 65 años de edad tuvieron un consumo excesivo de alcohol en el último año del estudio, y 34.8% tuvieron un consumo excesivo en el último mes del mismo. Del mismo modo la encuesta señala que en Quintana Roo los hombres tienen un consumo per cápita de 9.432 litros de alcohol y las mujeres de 2.937 litros.³

En línea con lo anterior, respecto de casos por entidad federativa de enfermedades no transmitibles, pero relacionadas con el consumo abusivo de alcohol, la Secretaría de Salud federal reporta en su Boletín Epidemiológico Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema Único de Información, semana 53, que Quintana Roo hasta la semana cincuenta y dos del 2020, ha presentado 286 casos de

² Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud 2018.
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51352/OPSNMH19012_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_alcohol_2016_2017.pdf



intoxicación aguda por alcohol, con un acumulado en el 2019 de 437 casos; en cuanto a enfermedad alcohólica del hígado, hasta la semana 52 del 2020 se han presentado 59 casos, con un acumulado en el 2019 de 74 casos; respecto de la cirrosis hepática alcohólica hasta la semana 52 del 2020 se han presentado 97 casos, con un acumulado en el 2019 de 177 casos; y respecto de Úlceras Gastritis y Duodenitis, hasta la semana 52 del 2020 se han presentado 11,899 casos, con un acumulado en el 2019 de 19,255 casos ⁴.

Sin embargo, no se puede olvidar el sin fin de problemas de salud y de accidentes que causa el alcohol, además de los casos de violencia familiar o violencia contra las mujeres que posteriormente se relacionan incluso con delitos como el feminicidio, violaciones etc. Así debemos considerar que el uso nocivo del alcohol está asociado a más de doscientas enfermedades y trastornos, así como a un mayor riesgo de desarrollo problemas de salud tales como trastornos mentales y de comportamiento, incluido el alcoholismo, enfermedades importantes no transmisibles como la cirrosis hepática, algunos tipos de cáncer, enfermedades cardíacas, lesiones en los sistemas nerviosos central y periférico, además de diversos problemas sociales que casusa.

Por esto es que es responsabilidad de los estados el formular, aplicar y vigilar políticas encaminadas a disminuir el consumo nocivo de bebidas con contenido alcohólico. En ese sentido, Thomas F. Babor señala que el propósito de las políticas sobre alcohol, es servir a los intereses de la salud pública y el bienestar social, a través de su impacto sobre determinantes sociales y de salud, como los patrones de consumo, los entornos de ingesta y los servicios de salud disponibles para tratar a los bebedores con problemas.⁵

⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614743/sem53.pdf>

⁵ *Alcohol and Public Policy: No Ordinary Commodity. Thomas F. Babor.*



Por su parte, la organización Mundial de Salud señala en la Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol, que un factor clave para el éxito de las políticas de precios orientadas a reducir el uso nocivo del alcohol, es un régimen eficaz y eficiente de imposición tributaria, con los mecanismos requeridos para recaudar impuestos y exigir el cumplimiento de la fiscalidad.⁶

En ese sentido, la implementación de cargas tributarias a determinados bienes que generan una afectación a la salud de la población, como lo son las bebidas con contenido alcohólico, resulta una medida eficaz para reducir los efectos nocivos generados, máxime que es una medida que requiere actualizaciones y seguimiento en forma regular para mantener el efecto deseado.

En línea con lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 117, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estado está legitimado para instaurar medidas de prevención para combatir el alcoholismo.⁷

En este orden de ideas, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, norma mediante la cual se regula el IEPS, es un impuesto indirecto que se cobra a aquellos productos y servicios que generan un costo social elevado, o cuyos efectos son nocivos para la salud, de entre los cuales se encuentra las bebidas con contenido alcohólico. No obstante, la referida ley dispone que las entidades puedan gravar con impuestos locales las bebidas alcohólicas siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a saber:

⁶ Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol. Organización Mundial de la Salud, 2010.

⁷ Señala textualmente el último párrafo: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."



- No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes.
- El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.⁸

Estos requisitos fueron considerados al momento de integrar la propuesta que mediante esta iniciativa se presenta, para incluir un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio Quintana Roo, esto, sin desincentivar por otro lado, el desenvolvimiento de la industria y, con los fines extrafiscales correspondientes a inhibir el consumo de este tipo de bebidas, lograr mejoras en la salud de la población quintanarroense en general y disminuir los padecimientos derivados del abuso del alcohol y el costo social y económico que causa, fomentar su tratamiento, así como también el de reducir las desigualdades causadas por el abuso del consumo de bebidas alcohólicas que se encuentran **estrechamente relacionadas con el objetivo 10 y con otros muchos objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** como ya fue expuesto en el cuerpo de esta iniciativa.

⁸ Artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.



Para tal efecto, se requiere la adición de la Sección Segunda, Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico y los artículos 60-A, 60-B, 60-C, 60-D, 60-E, 60-F, 60-G y 60-H de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Finalmente es importante mencionar, que con la implementación de este impuesto también se beneficiarían las finanzas públicas de los municipios, ya que el 20% de su recaudación se les asignará directamente, esto en concordancia con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, quedando precisamente señalado lo anterior en el artículo 60-H propuesto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, quien suscribe el presente documento me permito proponer ante esta XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA SECCIÓN UNICA Y SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y LOS ARTÍCULOS 60-A, 60-B, 60-C, 60-D, 60-E, 60-F, 60-G Y 60-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma dentro del Título II, De los Impuestos, Capítulo III, De los Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Transacciones, la Sección Única, Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares, para denominarse Sección Primera, Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares; y se adiciona la Sección Segunda, **Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico** y los artículos **60-A, 60-**



B, 60-C, 60-D, 60-E, 60-F, 60-G y 60-H de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares

Artículo 51 al 60 ...

SECCIÓN SEGUNDA Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Del Objeto

Artículo 60-A.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del estado de Quintana Roo, excepto cerveza en todas sus presentaciones.

Para efecto de esta Sección, se considerarán bebidas con contenido alcohólico y cervezas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende por venta final, la que realice cualquier persona física o moral, de los bienes objeto del impuesto previsto en esta sección al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase



abierto. También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.

Se entiende que la venta se efectúa en el territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

De los Sujetos

Artículo 60-B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado de Quintana Roo, la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

De la Base

Artículo 60-C.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo **60-A**, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas objeto de este impuesto.

De la Tasa

Artículo 60-D.- La tasa del impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.



De la Causación

Artículo 60-E.- El impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

De la Época de Pago

Artículo 60-F.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que corresponda el pago, mediante declaraciones definitivas a través de las formas y medios electrónicos que para tales efectos establezca la Secretaría por conducto del SATQ.

Los contribuyentes sujetos del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente sujeto del impuesto por la venta de las bebidas con contenido alcohólico no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Sección.

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 60-G.- Los contribuyentes sujetos del impuesto a que se refiere esta sección, adicional a las obligaciones que le correspondan conforme al Código Fiscal del Estado, tendrán las siguientes:



I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de funcionamiento correspondiente en los plazos y medios previstos en el artículo 24 del Código.

II.- Llevar un registro de las ventas que realice de los bienes objeto del impuesto previsto en esta sección, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y cantidades que integran la base del impuesto;

III.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en esta sección. Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, por todos ellos, presentar una sola declaración, ante la autoridad fiscal correspondiente. En las declaraciones que se presenten en los términos de esta fracción, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones y los demás datos que disponga la Secretaría a través del SATQ mediante reglas de carácter general.

Otras disposiciones

Artículo 60-H.- Los Municipios participarán del 20% de lo que mensualmente se recaude del Impuesto a que se refiere el artículo 60-A de esta Ley, con base a la fórmula prevista en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal. Para esta distribución no le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 de la referida Ley.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La presentación de las declaraciones definitivas señaladas en el artículo 60-F de esta Ley, correspondiente a los meses de enero y febrero 2022, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 17 de marzo de 2022.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 12 días del mes de octubre del año 2021.

DIPUTADO CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO

**REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE
LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

